

Señor:

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLÍVAR.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA

Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

Accionante: LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Vinculados: A EFECTOS DE PRECAVER EVENTUALES NULIDADES PROCESALES, SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO VINCULAR AL PRESENTE TRAMITE TUTELAR A LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 34243, DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, QUE SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE ELEGIBLES ESTRUCTURADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN CNSC 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019, EMITIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA N°433 DE 2016 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO NO 20161000001376 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULAR DE IGUAL FORMA A LAS PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, QUE HABIENDO SIDO CREADOS CON POSTERIORIDAD LA CONVOCATORIA N°433 DE 2016, POR EL DECRETO N° 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE ENCUENTREN OCUPADOS CON PERSONAL NOMBRADO CON CARÁCTER PROVISIONAL O BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGO.

VINCULAR A TODAS LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17 QUE HABIENDO SIDO OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA N°. 433 DE 2016 HAYAN SIDO DECLARADOS EN VACANCIA DEFINITIVA EN VIRTUD DE ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 POSTERIOR A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA

N°433 DE 2016, ASÍ COMO TAMBIÉN A AQUELLAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS CARGOS DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17 DECLARADOS DESIERTOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. CNSC-20182230162005 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018.

VINCULAR A LAS PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGO O PROVISIONALIDAD, QUE ESTANDO EN VACANCIA DEFINITIVA NO FUERON OFERTADOS POR LA CONVOCATORIA NO 433 DE 2016.

VINCULAR A LAS PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17 QUE POSTERIOR A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA N°433 DE 2016 FUERON DECLARADOS EN VACANCIA DEFINITIVA EN VIRTUD DE ALGUNA DE LAS CASUALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 Y QUE AL MOMENTO DE LA APERTURA DE DICHA CONVOCATORIA ESTABAN PROVISTOS CON PERSONAL EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS mayor y vecina de Cartagena Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.936.930 expedida en Cartagena, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016, creada mediante Acuerdo No 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, perteneciente a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, en la cual, por recomposición de lista ostento el puesto número trece (13), actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34243 de la “Convocatoria ICBF 433 de 2016”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) EL MERITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**

PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.) Y AL TRABAJO(art 25 C,P), los cuales se encuentran quebrantados porque dichas entidades, no han dado cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional bajo el concepto de EQUIVALENCIAS y con base en los siguientes acápite:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, **no son mecanismos idóneos y eficaces**, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello ES procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que*

en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado,** pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de*

acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.
(...)"

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.
(...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente **Sentencia T-059 de 2019**.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*

SEGUNDO: Encontrándome dentro del término correspondiente me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 34242, con denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, código: 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar.

TERCERO: La CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34242

Nivel: profesional,

Denominación: defensor de familia,

Grado: 17,

Código: 2125,

Asignación salarial: \$ 4.019.424

Propósito:

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Requisitos:

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006." No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Vacantes:

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Cartagena Bolívar, Total vacantes: 12

CUARTO: Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF; Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 convocatoria 433 de 2016.

Se resalta que el Decreto 1479 de 2017 suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, en su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	2125	17

ARTICULO 2. **Crear los siguientes empleos** en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”:

PLANTA GLOBAL

	NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

QUINTO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2

GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

SEXTO: Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

SEPTIMO: En relación el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 convocatoria 433, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales); la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) **la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años y **se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021**, en la referida lista la suscrita registra un puntaje total de 67,83 y la posición como elegible número **treinta y dos (32)**, y en su artículo primero establece lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81

OCTAVO: Cabe anotar que el día 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC – 20182230156785 que revoca el artículo 4° de todos los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaba:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será

usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.” (Negritas, cursivas y subrayas fuera de texto)

NOVENO: El artículo 64 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

Así mismo, el artículo sexto de la lista de elegibles de la cual hago parte mediante N° CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

DECIMO: Para el caso que nos ocupa la **Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años, y que se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021, como se ratifica con las respuestas de los derechos de peticiones de fechas 27 de octubre y 24 de noviembre de 2020, emitidas por el ICBF y la CNSC respectivamente, las cuales anexo a la presente acción y que a continuación pegare algunos pantallazos sobre el tema de la vigencia de la lista.

RESPUESTA ICBF

Al contestar cite este número



Radicado No:

202012100000306441
Bogotá D.C., 2020-10-27

Señora
LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
Cra 65 #30-55 Edificio Castellana Sky apto 504
lauracantillorhenals@gmail.com
3013767747
Cartagena-Bolívar

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

Cordial saludó.

Damos respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

(...)

Finalmente es importante indicarle que la OPEC 34243 se encuentra vigente hasta el 05 de junio de 2021, y que las vacantes que se generen durante este tiempo, serán provistas conforme a la normatividad vigente y a las indicaciones que sobre el particular emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana

RESPUESTA CNSC



Al responder cite este número:
20201020902191

Bogotá D.C., 24-11-2020

Señora
LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
lauracantillorhenals@gmail.com

Asunto: Respuesta Solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20206001156852 del 26 de octubre de 2020

Respetada señora Laura Vanessa,

(...)

Por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, **esto es hasta el 05 de junio de 2021.**

Cabe resaltar que *los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección*³.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

DECIMO PRIMERO: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**

DECIMO SEGUNDO: El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó inicialmente:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada

DECIMO TERCERO: Respecto del Criterio Unificado la CNSC de calendas 1° de agosto de 2019, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, y con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en consideración a lo ordenado por los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, determino la inaplicabilidad del referido criterio por inconstitucional, como se transcribe a continuación.

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)³ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

(...)

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de Trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

(...)

DECIMO CUARTO: El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó un nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

DECIMO QUINTO: Conformada la lista de elegible mediante la resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019, para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, Convocatoria 433 de 2016, el ICBF posteriormente, haciendo uso del **nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en el contexto de ley 1960 del 27 de junio de 2019**, uso de las listas de elegibles, emitido por la CNSC, el ICBF ofertó a la OPEC N°34243 de la ciudad de Cartagena Bolívar, cinco (05) cargos más que se encontraban en vacancia definitiva, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, para un total de 17 vacantes, los cinco (05) cargos adicionales ofertados, lo hace con fundamento el nuevo Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC.

Anexo pantallazo de la página del SIMO, donde se observan las 12 cargos ofertados inicialmente y los cinco cargos adicionales, con fundamento en el criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 CNSC, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019.

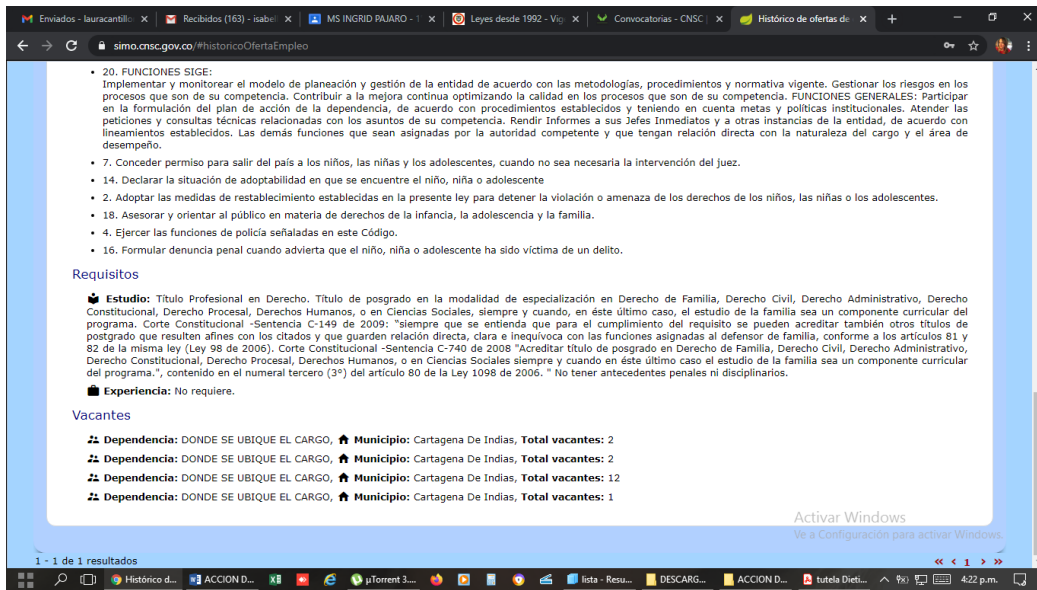
The screenshot shows a web browser window with the URL simo.cnsc.gov.co/historicoOfertaEmpleo. The page displays the following information:

- Defensor de familia**
- metá. profesional, denominación: defensor de familia, grado: 17, código: 2125, número opec: 34243, asignación salarial: \$ 4019424
- CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Cierre de inscripciones: 2016-12-29
- Total de vacantes del Empleo: 17

Propósito
garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.



DECIMO SEXTO: El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, su señoría por recomposición de la lista de elegibles OPEC 34243 de la ciudad de Cartagena, la suscrita se encuentra actualmente en la posición N°13, toda vez que el ICBF en la respuesta de 27 de octubre al derecho de petición impetrado por esta signataria informa que la elegible 18 TATIANA LOPEZ ALVEAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.045.872, se le emitió **resolución de abstención de nombramiento**, tal y como se transcribe en el siguiente aparte:

(...)

Al punto 2:

A la fecha dentro de la OPEC 34243 se han realizado nombramientos en periodo de prueba a los siguientes elegibles:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE
34243	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	1	12
34243	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	2	12
34243	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	3	12
34243	64577241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS	4	12
34243	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	5	12

34243	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	6	12
34243	79795155	WALTER H NOCUA GULDRON	7	12
34243	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	8	12
34243	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	9	12
34243	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	10	12
34243	9099936	RONALD GUZMAN GUZMAN	11	12
34243	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	12	12
34243	73582510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	13	12
34243	36379379	CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ	14	12
34243	1047378822	EDILBERTO JOSE ORTEGA HERRERA	15	12
34243	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	16	12
34243	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	17	12
34243	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR ***	18	12

*** A la elegible se le emite resolución de abstención de nombramiento

Mediante Resolución 5592 el 21 de octubre de 2020, el ICBF expidió Resolución de abstención de nombramiento de la señora TATIANA LOPEZ ALVEAR, la cual se notificó en

los términos de ley y una vez debidamente ejecutoriada se remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo pertinente.

En consideración a que existe resolución de abstención de nombramiento de la elegible No. 18 señora TATIANA LOPEZ ALVEAR, por su manifestación al ICBF de no aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia, solo resta que el ICBF solicite a la CNSC la autorización para los nombramientos de los elegibles siguientes, es decir, desde el que ocupa la posición No. 19 el cual ya fue solicitado por la accionada a la CNSC; en ese orden de ideas, reitero que me encuentro por recomposición de la lista en el puesto N° 13.

DECIMO SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que reforma ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 125 de la Constitución Nacional que determina el mérito para acceder a cargos públicos y

teniendo en cuenta que el ICBF viene realizando nombramientos bajo la modalidad de provisionalidad y encargo, de los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que se encuentran en vacancia definitiva en la Planta Global del ICBF, sin que las personas nombradas tengan derecho al mérito, el día 26 de octubre del 2020, a través de correo electrónico elevé derecho de petición al ICBF solicitando se me informara cuantas vacantes definitivas se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en todas las regionales del país, señalando su ubicación geográfica.

De igual forma teniendo conocimiento que la elegible número 18 de la lista Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 de la OPEC 34243, no acepto el cargo, solicité informar cómo iba el proceso de autorización de nombramiento de los siguientes elegibles y principalmente solicite que: teniendo en cuenta las vacantes definitivas que se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de todas las regionales, se procediera a realizar las gestiones de carácter administrativo y financiero para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y al Criterio Unificado emitido el 16 de enero de 2020 por la **CNSC** y se procediera a solicitar **la autorización de la lista** de elegibles No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 OPEC 34243, en estricto orden de mérito y en particular la posición N° 32 (actualmente por recomposición de la lista la N° 13) que ocupa la suscrita, para proveer las vacantes definitivas de todo el país. Y como consecuencia de ello solicité que se me nombrara en carrera administrativa en estricto orden de mérito, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 del ICBF OPEC 34243, previa comunicación a esta signataria de las opciones disponibles, con el fin de seleccionar la de mi interés. De igual forma solicite impulsar el uso de la lista.

DECIMO OCTAVO: Así mismo el día 26 de octubre de 2020, presenté derecho de petición a la CNSC vía correo electrónico donde principalmente solicite que habiéndose autorizado la posición N° 18, de la OPEC 34243, se realizaran todos los trámites necesarios y se remitiera al ICBF autorización para que se continuara usando la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, en estricto orden de mérito y en especial para la posición N° 32 (actualmente la numero 13 por recomposición de la lista)

DECIMO NOVENO: El día 30 octubre del 2020, a través de correo electrónico recibí respuesta al derecho de petición presentado al ICBF, mediante oficio 202012100000306441 de fecha 27 de octubre del 2020, (Anexo documento a la tutela), en él se me informa respecto del punto referente al número de vacantes que solo hay 14 vacantes a nivel nacional del cargo **DEFENSOR DE FAMILIA**

GRADO 17 CODIGO 2125. Sobre este punto, es muy importante Señor Juez que se estudie con mucho cuidado las repuesta dada por el ICBF a la pregunta sobre el numero de vacantes disponibles, toda vez, que la entidad falta a la verdad al suministrar la totalidad de las vacantes definitivas en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125, al punto que al dar respuesta a la misma pregunta a otros peticionarios, relaciona un número superior de vacantes definitivas, dando amplios detalles de las vacantes, como por ejemplo, suministrar el estado de la provisión(vacante o provisionalidad).

Lo anterior lo puedo demostrar con la respuesta dada a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ a través de correo electrónico, con ocasión a derecho de petición que presentara el día 9 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó se le informara **cuántas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando todas las regionales del país**, en la respuesta el ICBF le relaciona un total de **setenta y tres (73) vacantes definitivas DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de la planta de personal de ICBF, que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa**, respuesta que apporto con los anexos de la presente tutela y la cual me permito pegar a continuación:

Al contestar cite este número



Radicado No:
20201210000282621

Bogotá, 2020-09-28

Señora
SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ
Correo electrónico: ssantiab@cendoj.ramajudicial.gov.co saisaba16@hotmail.com

Asunto: Respuesta petición correo electrónico 09 de septiembre de 2020

En respuesta a la petición del asunto y encontrándose dentro de los términos legales, se procede a responder de fondo en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. *Cuántas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CÓDIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando el Centro Zonal de todas las regionales del país.*
2. *Cuál es el número agotado en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182230071705 DEL 17 DE JULIO DE 2018 y/o de su confirmatoria o modificatoria, en relación a la OPEC 34238.*
3. *Informar qué listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CODIGO 2125, mencionado en el primer punto, se encuentran vigentes.*

RESPUESTA 1.

N°	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
3	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
4	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
5	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

6	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
8	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
9	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
12	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
14	BOLIVAR	C.Z. SIMITI	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	BOYACA	C.Z. GARAGOA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
16	CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
22	CASANARE	C.Z. PAZ DE ARIPIPO	PAZ DE ARIPIPO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
23	CASANARE	C.Z. VILLANUEVA	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
24	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
25	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
29	CHOCO	C.Z. TADO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	CORDOBA	C.Z. SAHAGUN	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	CUNDINAMARCA	C.Z. LA MESA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
35	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
36	LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

37	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
39	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
40	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
43	MAGDALENA	C.Z. FUNDACION	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
45	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
46	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
47	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	RISARALDA	C.Z. LA VIRGINIA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
53	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
56	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
57	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
59	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	ANTIOQUIA	C.Z. PENDERISCO	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
67	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

68	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
69	NARIÑO	C.Z. BARBACAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	VALPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
71	CAQUETA	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
72	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

(...)

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Oujano Camargo- Coordinadora-Grupo RyC Diana Marcela Peña-Abogada DGR
Elaboró: Mónica Leticia Cuervo Ríos- DGH

VIGESIMO: Teniendo en cuenta el hecho anterior, con ocasión a la respuesta dada por el ICBF a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ de fecha 28 de septiembre del 2020 se puede evidenciar que en la Planta Global del ICBF, existen en todo el territorio Nacional por lo menos 73 cargos en vacancia definitiva, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, algunos vacantes y otros provistos en provisionalidad o encargo, **desconociendo los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, que reforma la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998,** y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sentencia reciente T-340 de 2020, por medio de la cual le da retrospectividad a la ley 1960 de 2019, para el uso listas de elegibles.

VIGESIMO PRIMERO: Debo manifestar su señoría que las accionadas CNSC y el ICBF en respuestas dadas a la suscrita las cuales anexo a la presente tutela, **se niegan rotundamente** hacer uso de mi Lista Elegibles y **que es la única lista actualmente vigente en todo el país** con ocasión a la convocatoria 433 de 2106, Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019 OPEC 34243, para cubrir las vacantes definitivas del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, es decir en la Planta Global del ICBF, con fundamento en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” el cual establece “(...) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Igualmente fundan su negativa afirmando lo siguiente: “Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica

mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

VIGESIMO SEGUNDO: Las negativas de las entidades accionadas de hacer uso de mi lista de elegible con fundamento en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del **27 de junio de 2019, desconocen por completo** el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, el cual establece “**“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”;** a ello se adiciona, que muy a pesar que la norma antes transcrita fue expedida después de la convocatoria 433 del 2016, sin lugar a dudas debe aplicarse por retrospectividad.

VIGESIMO TERCERO: A efectos de dirimir el presente problema jurídico, solicito con mucho respeto y humildad al Honorable Juez, observar y aplicar al caso bajo estudio el precedente judicial vertical, emanado por La Corte Constitucional en Sentencia No. T-340 de calendas veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, determino darle retrospectividad a la ley 1960 del 2020, para el uso de listas de elegibles, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, jurisprudencia que establece:

“Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.”

VIGESIMO CUARTO: De igual forma, solicito con mucho respeto y humildad al Honorable Juez, observar y aplicar al caso bajo estudio el precedente judicial emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010, accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, profirió sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la

Ley 1960 del 27 de junio de 2019” por las razones que se exponen en la sentencia, considerando en algunos de sus apartes lo siguiente:

Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, **vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública,** el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.

VIGESIMO QUINTO: Su Señoría en lo que respecta a la vigencia de las demás listas de elegibles del todo el territorio nacional para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, con ocasión a la convocatoria 433 de 2016, estas se encuentran totalmente vencidas en razón que fueron expedidas para el año 2018, excepto la lista de la suscrita que vence el 05 de junio de 2021, en lo que concierne a la vigencia de las listas de elegibles el artículo 64 del Acuerdo de convocatoria No 20161000001376 de 05-09-2016 reza.

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”*

Así mismo, el **ARTÍCULO QUINTO** de todas las listas de elegibles del país, establece lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

En aras de probar el vencimiento de las demás listas de elegibles del país para el cargo de defensor de familia, me permito allegar oficio N° 20201020512041 de fecha siete (07) de julio de 2020 contentivo en treinta y siete (37) folios, suscrito por el doctor WILSON MONROY MORA en calidad de Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido al doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA en su condición de Director de Gestión Humana (E), del ICBF, en el cual se relacionan las OPEC contentivas de las listas de elegibles para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125 y su

fecha de firmeza, información con la cual se puede corroborar que las listas de elegibles se encuentran vencidas, excepto la lista de elegible de la ciudad de Cartagena Bolívar.

VIGESIMO SEXTO: A efectos de dirimir el presente problema jurídico, solicito con mucho respeto y humildad al Honorable Juez, observar y aplicar al caso bajo estudio los precedentes judiciales que relaciono a continuación, en los cuales se le dio aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019, para aplicar las disposiciones contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, modificatorios de la ley 909 de 2004,

- ✓ Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.
- ✓ Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, **Tribunal Superior De Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral**. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.
- ✓ Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia**, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; proferido el julio 17 de 2020; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda; Fallo de segunda instancia.
- ✓ **El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”**, Radicado No. 11001334205520200010, accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, profirió sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- ✓ **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales**, enmarcado en la sentencia de tutela de segunda instancia que confirma el fallo de a quo de fecha 26 de octubre de 2020, Magistrado ponente Antonio Toro Ruiz, identificada con el radicado N° 2020-00032-01, en la cual funge como parte demandante la señora Luz Mary Díaz García y como parte accionada, la CNSC y el ICBF

VIGÉSIMO SEPTIMO: Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, no nos tienen en cuenta para ocupar los empleos equivalentes

(No obstante que las vacantes definitivas tratan del mismo empleo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 212, pero con distinta ubicación geográfica), entre otros asuntos, porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo, desconociendo el mérito consagrado en el artículo 125 de la constitución Nacional.

***ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

III. ARGUMENTACIONES JURÍDICAS

PRIMERO: PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio de fecha 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”.

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto).*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *“Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los **“mismos empleos”** en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes***

para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Para el caso de marras es procedente la aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 por retrospectividad, a la luz de lo establecido en la sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; De otra arista pero dentro del mismo contexto, no le asiste razón las entidades accionadas, en restringir el uso de la mi lista de elegible para suplir con ellos los cargos que se encuentran en vacancia definitivas, por el hecho de que tengan diferentes ubicación geográfica a los cargos ofertados en la OPEC 34243, toda vez que se trata del mismo cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125.

En lo que respecta la limitación del uso de mi lista de elegibles por la ubicación geográfica de los cargos, es importante traer a colación la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” por las razones que se exponen en la referida sentencia.

“Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo

económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.”

TERCERO: La CNSC con la expedición del Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, **viola el principio de la confianza legítima**, estatuido en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, que establece “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*” toda vez, que **el referido criterio modifica la ley 1960 de 2019, al punto que exigir requisitos que la ley no dispone, como el caso de exigir que los cargos que se encuentren vacancia definitiva, posean la misma ubicación geográfica de los cargos que integraron la oferta pública**, al respecto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, señalo lo siguiente:

“En ese sentido, es válido limitar la prerrogativa surgida con la Ley 1960 de 2019, a que las nuevas vacantes tengan las mismas funciones, asignación salarial o requisitos, aspectos propios de la planta de cargos que los crea, pero, en absoluto contrario a la teleología constitucional, entender que las vacantes posteriores deben tener la misma ubicación geográfica de la sede que inicialmente escogieron los aspirantes e integrantes de una lista de elegibles que superaron el concurso respectivo.

No encuentra la Sala justificación alguna que faculte esta discriminación, exigencia, distinción, o limitación por lugar de locación y prestación del servicio, pero que eventualmente, puede desconocer el derecho de los integrantes de una lista de elegibles de aspirantes a un cargo de defensor de familia, grado 17 del ICBF, cumplir, desarrollar o ejecutar sus funciones en Ibaqué o cualquier otro municipio del Tolima, y por consiguiente ser nombrados en el cargo.(Negrillas y subrayas fuera del texto)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 1960 DE 2019

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad

V. DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de

la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

VI. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

PRIMERO. EL DÍA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA TERCERA DE REVISIÓN PROFIRIÓ LA SENTENCIA T-340 DE 2020, EN LA CUAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS Y ORDENÓ A CNSC E ICBF USAR SU LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE CÓDIGO 2125 GRADO 17 DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 – ICBF.

“ 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan*

con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han

definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista

de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA A LA LIMITACIÓN DEL USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES POR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS CARGOS, ES IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCIÓN “A”, RADICADO NO. 11001334205520200010 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, POR MEDIO DEL CUAL NO SE LE DA APLICABILIDAD AL CRITERIO UNIFICADO SOBRE “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN LA SENTENCIA Y DE LA CUAL TRANSCRIBO ALGUNOS APARTES.

“(…)

Ahora bien, es menester acotar que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la lista de elegibles de 18 de julio de 2018, de la que hace parte la accionante, se expidió la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, y en su artículo 6 dispuso “(…) 4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*” (Subrayado fuera del texto)

La CNSC conceptuó el 1° de agosto de 2019, en relación con la aplicación de la ley 1960/19, que inicialmente el art. 6° sólo comprendería las listas de elegibles que quedaron en firme con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de publicación y entrada en vigencia de Ley 1960. Sin embargo, la Corporación no se pronunciará sobre la interpretación en comento, pues la CNSC la modificó sustancialmente con posterioridad y no es el objeto de inconformidad de la parte actora.

El 16 de enero del año en curso, la CNSC se refirió de nuevo al alcance de la Ley 1960 de 2019, considerando en esta oportunidad, “(...) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC*” (Subrayado fuera del texto).

En efecto, observa la Sala que el criterio ulterior de la CNSC viabilizó la utilización de listas vigentes con antelación a la expedición de la Ley 1960 de 2019, para proveer cargos nuevos, pero circunscribió tal posibilidad a las vacantes iguales, es decir, para vacantes de aquellos cargos que tengan la misma denominación, código, grado, asignación salarial, perfil, funciones, ubicación geográfica y, por ende, mismo número de OPEC. Con el condicionamiento final, en esencia, la CNSC estableció requisitos adicionales, que no estaban contenidos en la norma legal, objeto de la interpretación.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos alegados en el escrito de tutela, le corresponde a esta Sala determinar si la interpretación vertida en el criterio unificador de 16 de enero de 2020, emitido por la CNSC, trasgrede los derechos constitucionales fundamentales que alega como vulnerados la accionante.

Es del caso señalar, que, en relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que estos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones, y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Además, la Sala recuerda que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que se hallan dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupen un cargo público.

En sentencia C-372 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como su responsabilidad exclusiva y excluyente de administrar y vigilar el sistema de carrera de ingreso permanencia y salida al servicio público, por lo cual negó la posibilidad de que existiesen comisiones u órganos diferentes a nivel territorial con ese mismo propósito. En otras palabras, proscribió a la administración la segmentación de los concursos, entre otras cosas, por razones geográficas. Desde entonces, el sistema de acceso a la carrera administrativa se centraliza en una entidad de orden nacional que debe administrar de manera unificada los distintos concursos.

De hecho, el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, aún vigente, establece que:

“En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, colige la Sala el deber de la CNSC de contar con una base de datos, a nivel nacional, con el fin de suplir los cargos en provisionalidad con las personas que conforman las distintas listas de elegibles.

En cuanto al alcance de la Ley 1960 de 2019, para cobijar listas de elegibles emitidas con antelación, como ocurre con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182230073855 de 2018 bajo la Convocatoria No. 433 de 2016, que adquirieron firmeza con antelación a la entrada en vigencia de esa norma, esta Sala advierte que, así lo reconoció la CNSC, en criterio de unificación de 16 de enero de 2020, tesis que entiende ajustada a la Carta Política, pues respeta la teleología del artículo 125 constitucional.

A partir del antecedente generado por el citado criterio, se deriva que la Convocatoria No. 433 de 2016 está cubierta por las modificaciones introducidas a posteriori por la Ley 1960 de 2019, en particular, a lo atinente a la utilización de listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos que no existían o no estaban vacantes al momento de efectuarse la convocatoria respectiva.

Ahora, estima la Sala que el punto álgido del criterio unificador de 16 de enero de 2020 de la CNSC, hace relación con el alcance otorgado al concepto “*equivalencia*”, exigido para usar listas de elegibles vigentes frente a vacantes generadas con posterioridad al Acuerdo de convocatoria respectivo. Por cuanto, la CNSC restringió esa posibilidad a la condición de que las vacantes posteriores tuvieran la misma denominación, perfil, requisitos, funciones, asignación salarial y ubicación geográfica, y consideró razonable esa limitación porque obedece a las circunstancias particulares de cada cargo, por ello, las vacantes se agrupan bajo números de OPEC específicos, además, supeditó el uso de listas vigentes a que las vacantes posteriores reúnan esos idénticos criterios.

No obstante, la Sala advierte que el legislador en su libertad de configuración legal, al expedir la Ley 1960 de 2019 –artículo 6-, estableció que las listas vigentes se podrían usar para suplir vacantes “*equivalentes*” surgidas con posterioridad a la convocatoria del

concurso, sin entrar a definir el significado del vocablo equivalentes ni su sustantivo “*equivalencia*”. Razón por la cual, debe interpretarse la palabra de la forma que mejor se ajuste al principio de carrera administrativa establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, como sí lo hizo el Decreto 1746 de 2006.

En ese sentido, es válido limitar la prerrogativa surgida con la Ley 1960 de 2019, a que las nuevas vacantes tengan las mismas funciones, asignación salarial o requisitos, aspectos propios de la planta de cargos que los crea, pero, en absoluto contrario a la teleología constitucional, entender que las vacantes posteriores deben tener la misma ubicación geográfica de la sede que inicialmente escogieron los aspirantes e integrantes de una lista de elegibles que superaron el concurso respectivo.

No encuentra la Sala justificación alguna que faculte esta discriminación, exigencia, distinción, o limitación por lugar de locación y prestación del servicio, pero que eventualmente, puede desconocer el derecho de los integrantes de una lista de elegibles de aspirantes a un cargo de defensor de familia, grado 17 del ICBF, cumplir, desarrollar o ejecutar sus funciones en Ibagué o cualquier otro municipio del Tolima, y por consiguiente ser nombrados en el cargo.

Adicional a lo anterior, la Sala corrobora su aserto con base en disposiciones generales sobre la carrera administrativa, pero anteriores en el tiempo a la ley 1960/19, como el citado Decreto 1746 de 2006, cuyo artículo primero establece “*se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*” (Subrayado fuera del texto). Esta disposición fue incluida en el Decreto 1083 de 2015.

Así pues, un cargo equivalente no comporta una igualdad absoluta de los empleos, menos que se trate de un empleo en el que confluyan todos los factores exigidos por la CNSC en su concepto de 16 de enero de 2020. Pues, basta que un empleo posea elementos sustanciales comunes, comparta aspectos similares, siempre y cuando tenga los mismos requisitos, las mismas funciones y cuya asignación salarial no tenga una diferencia superior al 10% o supere los grados siguientes. Entonces, limitar el uso de una lista por su ubicación geográfica y, por tanto, a que tenga el mismo número de Oferta Pública u OPEC no solo desconoce el concepto de equivalencia, sino la finalidad de la carrera administrativa consagrada en el artículo 125 de la Constitución Política. Porque, en estricto sentido para la Sala, resulta contrario a ella adoptar políticas o criterios que, eventualmente, permitan la prevalencia de la provisionalidad.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en fallo de 27 de abril de 2017, estableció el orden para proveer las vacantes cuyas OPEC’s respectivas de hubiesen declarado desiertas; en primer lugar, dispuso que se debía seguir el orden previsto en el Decreto 1894 de 2012, y en caso de no ser posible proveer el cargo de esa forma, indicó “2. *Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de*

méritos (...). En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión (...)” (Subrayado fuera del texto).

Entonces, en criterio de nuestro superior funcional se ha reconocido que, en caso de vencerse la lista de una OPEC, o que ésta se declare desierta, lo correspondiente es acudir a listas vigentes de la respectiva entidad, incluso tomadas del banco nacional de listas de elegibles que debe ser administrado por la CNSC.

El Consejo de Estado, incluso antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, había reconocido la posibilidad de usar listas de elegibles vigentes para cubrir empleos no ofertados en la convocatoria inicial, entre otros motivos, para lograr el mejor uso eficiente de los recursos públicos, como observó en esta decisión:

*En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.”*²⁰ (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, recuerda la Sala, que no obstante se hubiese interpuesto la acción constitucional antes de fenecer el término para responder el derecho de petición elevado por la actora a la CNSC, puede inferirse con claridad cuál será el sentido de su respuesta, como se constata en su respuesta y conducta procesal durante este trámite constitucional, cuando reitera la condición de sujetar la posibilidad de usar una lista de elegibles vigente para suplir cargos nuevos o vacantes definitivas surgidas con posterioridad a su confección, que dichos empleos surjan en la misma ubicación geográfica escogida por los integrantes de la lista originalmente elaborada. Además, reitera la Sala que, cuando un acto administrativo de carácter general trasgrede o vulnera de manera directa y evidente derechos fundamentales del accionante, se impone la procedencia de la acción de amparo, incluso sin mediar la existencia de un acto administrativo de carácter particular que lo haga.

Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en

provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.”

VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionalmente fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando que:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el ICBF y la CNSC, al no hacer uso de mi lista de elegible Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, la cual es la única que se encuentra vigente de la convocatoria 433 del 2016, para suplir la totalidad de vacantes definitivas en el planta global del ICBF, del empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, provistos en provisionalidad, encargo o desierto, por personas que no tienen derecho al mérito de carrera administrativa, conllevando al desconocimiento de los artículos 6 y 7 de la ley 1960, modificatoria de la ley 909 de 2004, que modifica el Decreto Ley 1567 de 1998 y la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, proferida el julio 21 de agosto 2020; Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, autorice al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata el uso de mi lista de elegible Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 **OPEC 34243** para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, con la cual se deberán proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479

del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto de conformidad la Resolución No CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el párrafo de dicha norma.

TERCERO: Se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de la suscrita LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en uno de los cargos creados antes o después del Decreto 1479 de 2017, cargos que se encuentren en vacancia definitiva o se hallen provistos en provisionalidad o en encargo, previa elección de la suscrita de la vacante de su interés, en especial la ciudad de Cartagena donde tengo mayor interés por ser mi arraigo y donde vivo con mis menores hijos.

CUARTO: Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4o superior, el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019' expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en los argumentos de derecho.

QUINTO: Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez.

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto Bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos que reclama la aquí accionante.

IX. PRUEBAS

Documentales solicitadas al Despacho.

1. Su Señoría solicito, en atención a la respuesta de fecha 27 de octubre de 2020, suministrada por la accionada ICBF a la suscrita, por medio de la cual omite relacionar algunas vacantes definitivas DEL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, que sí le fueron relacionadas a la peticionaria
-

SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ a través de respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, se oficie a la entidad accionada ICBF, con el fin que informe si la no relación de los cargos en vacancia definitiva, obedece a que posterior a dicha respuesta fueron suplidos en nombramiento en periodo de prueba con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016, y der así, allegue en el término de rendir el informe de tutela, las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de cada uno de ellos, así mismo las autorización de nombramiento en periodo de prueba emitida por la CNSC, la solicitud de la presente prueba es pertinente y conducente, porque con ella se podrá determinar con exactitud los cargos DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125 que se encuentran vacantes en la planta Global del ICBF, así mismo prevenir a la accionada sobre las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
 2. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
 3. Copia de la **Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años y **se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021**.
 4. Fallo de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
 5. Copia Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC.
 6. Copia pantallazo de la página del SIMO, donde se observan las 12 cargos ofertados inicialmente denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, lista de elegible Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019 OPEC No. 34243 y los cinco cargos adicionales, con fundamento al criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 CNSC, USO DE LISTAS
-

DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

7. Copia derecho de petición de fecha 23 de octubre del 2020, presentado por la suscrita al ICBF.
 8. Copia derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2020, presentado por la suscrita a la CNSC.
 9. Copia respuesta de fecha 27 octubre del 2020, por medio de la cual ICBF da respuesta a la suscrita al derecho de petición presentado el día 23 de octubre del 2020.
 10. Copia respuesta de fecha 24 noviembre del 2020, por medio de la cual CNSC da respuesta a la suscrita al derecho de petición presentado el día 23 de octubre del 2020.
 11. Copia respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, dada al peticionaria señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ, con ocasión a derecho de petición que presentara el día 9 de septiembre de 2020.
 12. Sentencia de la Corte Constitucional No. T-340 de calendas veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, por medio de la cual determino darle retrospectividad a la ley 1960 del 2020, para el uso de listas de elegibles, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>.
 13. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado de la CNSC del 16 enero de 2020 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".
 14. Copia de la sentencia de segunda instancia fecha junio 1º de 2020, Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, proferida por Tribunal Superior de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez;; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta;
 15. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha julio 17 de 2020, Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
 16. Copia de la sentencia de segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, que confirma el fallo de a quo de fecha 26 de octubre de 2020, Magistrado ponente Antonio Toro Ruiz, identificada con el radicado N° 2020-00032-01, en la cual funge como parte demandante la señora Luz Mary Díaz García y como parte accionada, la CNSC y el ICBF
 17. Copia oficio N° 20201020512041 de fecha siete (07) de julio de 2020, suscrito por el doctor WILSON MONROY MORA en calidad de Director de
-

Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido al doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA en su condición de Director de Gestión Humana (E), del ICBF, en el cual se relacionan las OPEC contentivas de las listas de elegibles para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125 y su fecha de firmeza, información con la cual se puede corroborar que las listas de elegibles se encuentran vencidas, excepto la lista de elegible de la ciudad de Cartagena Bolívar.

PRUEBA OFICIOSA

1. Las que determine su señoría

X. ANEXOS

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas y las siguientes:

1. Ley 1960 del 2019 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

XI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

XII. NOTIFICACIONES

La accionadas

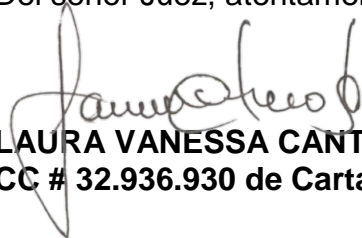
- ICBF, la ciudad de Bogotá D.C Carrera 68 No. 64C- 75, Pbx.57(1)4377630. Notificaciones Judiciales:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
 - La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co
-

Los vinculados

- Los miembros de la Lista De Elegibles Resolución N°. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo DE 2019, OPEC 34243, Convocatoria N°. 433 de 2016, a través de la accionada CNSC.
- Las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF en EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, vinculados en provisionalidad o encargo en la planta global del ICBF, a través de la accionada ICBF.

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico personal lauracantillorhenals@gmail.com Cra 65 #30-55 Edificio Castellana Sky Apto 504 Barrio Las Delicias, Cartagena Bolívar, abonado telefónico 3013767747.

Del señor Juez, atentamente,



LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
CC # 32.936.930 de Cartagena Bol.